



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR QUIMBAYO MURILLO

DEMANDADO: MARÍA MELBA MURILLO

RADICADO: 11001310304820220018500

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble individualizado y denunciado como de propiedad del extremo pasivo en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de esta; para que a costa del interesado se allegue el certificado donde figure la inscripción de esta. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR QUIMBAYO MURILLO

DEMANDADO: MARÍA MELBA MURILLO

RADICADO: 11001310304820220018500

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de VÍCTOR QUIMBAYO MURILLO contra de MARÍA MELBA MURILLO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$170'000.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución exigible el 05 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el anterior numeral a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

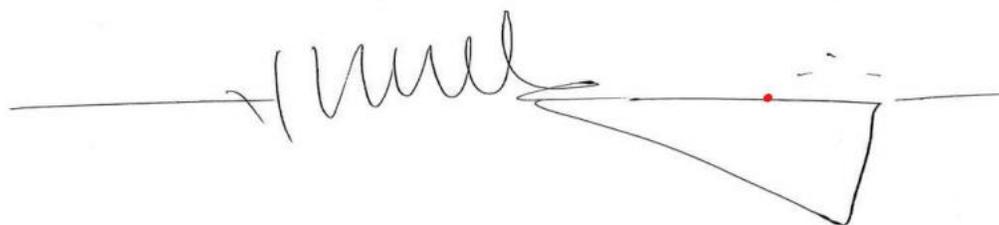
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,

DEMANDADO: PROCESADORA DE MANICOLOMBIANO

SAS Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220020700

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

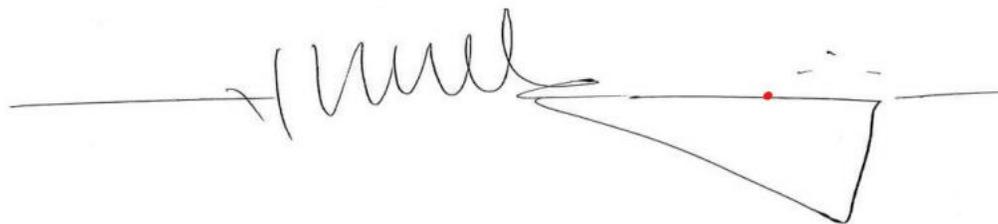
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Acredítese en legal forma que la demandante pagó las cuotas del seguro que pretende aquí ejecutar, a efecto de legitimarse (subrogarse) en dicho recaudo.

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación peramente al Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOLOGÍA DE SUMINISTROS
S.A.S

DEMANDADO: AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001310304820220020900

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

Presentado en legal forma como ha sido, y conforme lo solicita el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede, en consecuencia, se DISPONE:

1. Dar por **terminada** la presente actuación por DESISTIMIENTO de las pretensiones solicitadas en la demanda (Art. 314 del C.G.P.)

2. Cancelar las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes o de derechos de crédito, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3. Secretaria proceda de conformidad, deje las constancias respectivas, y descargue oportunamente las presentes diligencias de los procesos activos.

4. Reconocer al abogado MARTIN NICOLÁS CHAMUCERO SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized with several loops and a long horizontal stroke extending to the right. There are two small red dots on the page, one above and one below the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NAVE LIMITADA

RADICADO: 11001310304820220021100

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

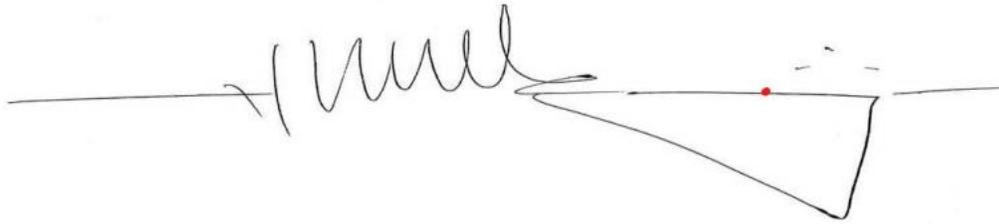
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Adecúense las pretensiones deprecadas respecto del pagaré 2990086440, toda vez que revisado el título, se observa que el valor por el cual se suscribió el mismo contiene intereses de plazo, por tanto los mismos deben solicitarse de forma independiente del capital adeudado (núm. 4 art. 82 ibídem).

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2°, articulo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. A horizontal line extends from the right side of the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO SALINAS GARZÓN

DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E
INVERSIONES COMERCIALES S.A.

RADICADO: 11001310304820220021300

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Compléméntese la pretensión tercera en el sentido de indicar de forma clara y concisa los linderos generales del predio de mayor extensión que contiene los inmuebles [locales] cuya usucapión se pretende, y exprésense las medidas en el sistema métrico decimal, así como su área; toda vez que la escritura pública que contiene los mismos resulta ilegible e imprecisa [Núm. 4, art. 82 ibídem].

2. Compléméntense en igual sentido los hechos de la demanda [Núm. 5, art. 82 ejúsdem].

3. Alléguese a las presentes diligencias los avalúos catastrales de los predios objeto del presente proceso (núm. 3, art. 26 y núm. 11 art. 82 ejúsdem).

4. Apórtense los certificados de tradición especial del bien inmueble a usucapir donde conste quien es el propietario inscrito de los mismos, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes (art. 468 C.G.P.).

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación peramente al Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: MATEO URREGO MUÑOZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y
OTROS

RADICADO: 11001310304820220021500

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MATEO URREGO MUÑOZ contra JUAN DAVID TABORDA ARBOLEDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

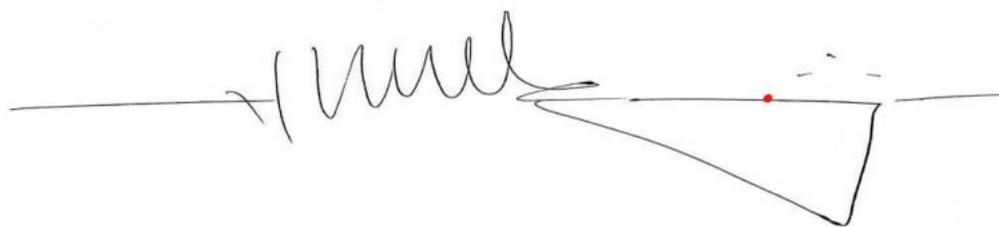
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibidem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOHN HOLDER GARZÓN JIMÉNEZ

RADICADO: 11001310304820210022100

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Mueble promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHN HOLDER GARZÓN JIMÉNEZ.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [que acogió como legislación peramente al Decreto 806 de 2020].
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.

RADICADO: 11001310304820220007900

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En el cabo bajo examen, las facturas adosadas como báculo de esta acción ejecutiva no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el

obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Es así, que enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”¹.

Aunado a ello, no se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe aportar conforme a las Resoluciones 000015 de 21 de febrero de 2021 [Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

electrónica de venta como título valor] y 000085 de 08 de abril de 2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones], el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria.

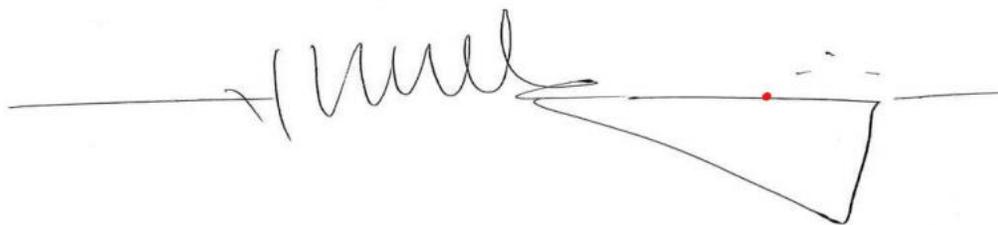
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO GONZÁLEZ PACHECO

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ

RADICADO: 11001310304820220010500

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ contra de PEDRO ALBERTO GONZÁLEZ PACHECO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$826.922.520,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio exigible el 19 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el anterior numeral a la tasa del 2.5% conforme fuera pactado, los cuales se deberán liquidar desde el 04 de agosto hasta el 19 de noviembre de 2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.), previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ibídem.

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

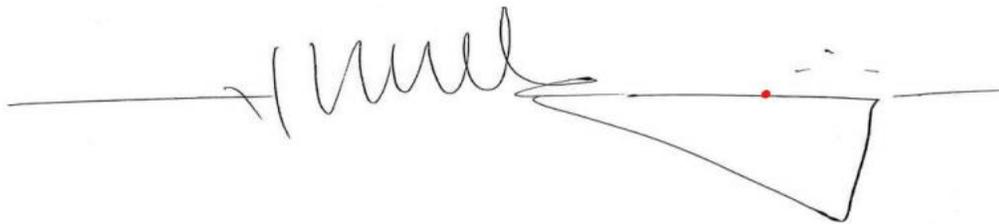
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al abogado GERMAN ANTONIO MELO MONCADA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO GONZÁLEZ PACHECO

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ

RADICADO: 11001310304820220010500

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles individualizados y denunciados como de propiedad del extremo pasivo en los numerales 1, 2, 3, y 4 [y en la forma allí pedida], de la solicitud de medidas cautelares.

Líbrense las comunicaciones respectivas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que a costa del interesado y se alleguen los certificados donde figure la inscripción de las mismas. Oficiese.

2. Decretar el embargo y retención de los remanentes que le llegaren a quedar a la parte aquí ejecutada dentro de los procesos enunciados en los numerales 5 y 6 de la solicitud de medidas cautelares [y en la forma allí pedida], se limita cada una de las medidas en la suma de \$1.230´000.000,00 M/Cte.

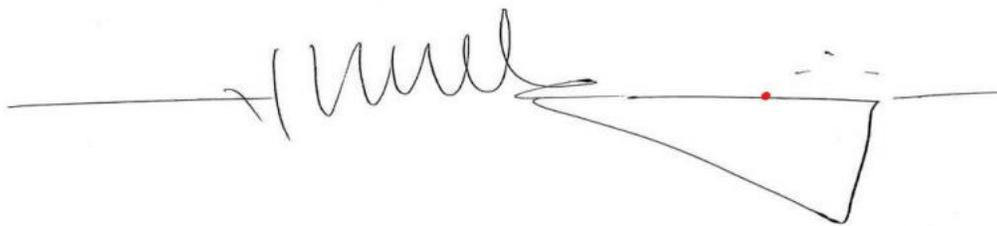
Líbrense las comunicaciones a los juzgados respectivos, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que oportunamente los pongan a disposición del presente proceso.

3. Decretar el embargo y retención de los derechos que le correspondan al extremo aquí ejecutada dentro del proceso enunciado en el numeral 8 de la solicitud de medidas cautelares [y en la forma allí pedida], se limita la medida en la suma de \$1.230'000.000,00 M/Cte.

Líbrese la comunicación al juzgado respectivo, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la cautela [y en la forma allí pedida], para que oportunamente los pongan a disposición del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ALFA CHEMICAL S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220013300

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

Único. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 1 numeral 1 del artículo 468 ídem, en el sentido de acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA